

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MELVIN VILLANUEVA PÉREZ

Recurrente

KLRA201601064

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
División de
Remedios
Administrativos

Núm. de Solicitud:
PA-1606-16

Núm. de Código:
O-15

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece Melvin Villanueva Pérez a fin de disputar la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Luego de recibir esta respuesta, el recurrente solicitó reconsideración, que fue denegada de plano conforme al *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Ante esta determinación, el recurrente presentó la revisión de epígrafe. Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

Actualmente el recurrente se encuentra bajo la custodia del Departamento. En su *Solicitud de remedio administrativo*, el recurrente solicitó que se le adjudicasen unas bonificaciones. En la respuesta emitida por la División, se le indicó al recurrente que se le habían adjudicado todas las bonificaciones a las cuales tenía derecho. Luego de que el recurrente solicitase reconsideración, la División denegó dicha petición y expresó que el Departamento no está facultado para enmendar sentencias. Ante dicha respuesta, el recurrente presentó el recurso de epígrafe.

La *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la judicatura)* delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, esta ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura*, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRÁ sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRÁ Ap. XXII–B, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)*, en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de

Apelaciones . . .”. LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

Por tanto, de las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.* sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

Al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2–2011, el Departamento adoptó el ya mencionado Reglamento Núm. 8583, *supra*. En el mismo dispuso que al presentarse una solicitud de

remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo . . . conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional . . .”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, queda en posición de solicitar reconsideración, que reglamentariamente puede ser acogida o rechazada de plano, pero que al ser acogida corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el Reglamento Núm. 8583 denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).

Nos resulta evidente que, a la luz de la *Ley de la judicatura*, la LPAU, el Reglamento Núm. 8583 y la jurisprudencia de orden administrativo vigente, la Resolución de Reconsideración que corresponde emitir al Coordinador de la División —que implica determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición de la controversia planteada— es la única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo de dicho Departamento y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, reiterando lo resuelto previamente en *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00453, la Regla XIV(4) del Reglamento Núm. 8583 es nula, excepto en la parte que concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Reglamento Núm. 8583, *supra*, R. XIV(4). Lo cierto es que la Regla XIV(4), al igual que la Regla XV(1), contraviene y no se conforma al ordenamiento legal vigente, ya que permite al Departamento eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final. *Id.* R. XIV(4) & XV(1). Esta regla habilita a los confinados a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una mera Respuesta al Remedio, en la que solo se contesta la solicitud de remedio administrativo, o una simple Respuesta a la Solicitud de Reconsideración en la que solo se deniega de plano una solicitud de reconsideración. *Id.* R. XIV(4). Es decir, sin efectuar determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución Final, susceptible de ser revisada judicialmente.

Que la determinación final es la que emite el Coordinador mediante Resolución de Reconsideración resulta inexpugnable, al margen de su denominación semántica, pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del Departamento. En la medida en que el recurrente del presente caso ha comparecido en revisión de una mera respuesta de reconsideración, en la cual se denegó su petición y en la que no se plasmaron determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, estamos impedidos de atender su recurso pues no se presenta en

revisión de una determinación administrativa final, sino impropia de una interlocutoria.

Por tanto, corresponde que el Departamento emita la determinación administrativa final de la agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División en treinta (30) días laborables. Por los fundamentos expuestos y al amparo de la regla 83(B)(1) de nuestro reglamento, se desestima el recurso de epígrafe. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra*, R. 83(B)(1).

Se ordena a la Secretaría notificar copia de esta Sentencia al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Procuradora General. El Secretario del Departamento deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones